



SÍNTESIS: Con fecha 24 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-450/96-R, suscrito por el Segundo Visitador General encargado del Despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que anexa el escrito del señor Fernando Cerón Castellanos, quien interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 19 de septiembre del año citado, que la propia Comisión Estatal emitió en el expediente 204/96-1.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al emitir el Documento de No Responsabilidad 16/96, no realizó un análisis lógico-jurídico e interpretativo de los artículos 271, 307 y 308, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto del recurso de denegada apelación interpuesto por el recurrente ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, por no haberse expresado agravios en la audiencia de vista, por parte del Segundo Subprocurador General de Justicia de ese Estado. Circunstancia que no fue debidamente valorada por el Organismo Local, con la consiguiente violación del artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en perjuicio del propio recurrente.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla contestó mediante el oficio V2-498/96-R, del 28 de noviembre de 1996, al que acompañó el expediente 204/96-1.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Fernando Cerón Castellanos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Puebla, por haber permitido que el recurrente quedara en estado de indefensión al no formular debidamente su recurso de apelación, el cual presentaba irregularidades al carecer de la fecha del auto recurrido, ocasionando con ello que la autoridad jurisdiccional lo desechara.

Considerando que la conducta del mencionado servidor público es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado de Puebla, y 8o., fracciones I, incisos a y b, II, incisos a, d y e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adscrito al Juzgado Segundo de Defensa Social de dicho Estado, al contener irregularidades el escrito de apelación presentado por el quejoso.

Recomendación 034/1997

México, D.F., 12 de mayo de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Fernando Cerón Castellanos

Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/96/PUE/I00524, relacionados con el recurso de impugnación del señor Fernando Cerón Castellanos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 24 de octubre de 1996, mediante el oficio V2-450/96-R, suscrito por el licenciado José Luis Reyes Arrieta, Segundo Visitador General Encargado del Despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el recurso de impugnación del señor Fernando Cerón Castellanos, en contra de la resolución definitiva del 19 de septiembre de 1996, dictada dentro del expediente 204/96-1. El recurrente expresó los siguientes agravios:

Que se inconforma en contra del acuerdo de resolución definitiva dictada [el] 19 de septiembre de 1996, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla (sic) mediante la cual se emitió el Documento de No Responsabilidad 16/96, por virtud del cual no se tomó en consideración un análisis lógico-jurídico e interpretativo de los artículos 271, 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto del recurso de denegada apelación interpuesto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, al no haberse expresado agravios en la audiencia de vista, por parte del licenciado David Jorge Siu Camarena, Segundo Subprocurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. Circunstancia que no fue debidamente valorada inclusive por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, con la consiguiente violación, en su perjuicio, del artículo 44 de su Ley (sic).

B. Por lo anterior, mediante el oficio V2/37740, del 15 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla un informe sobre la resolución impugnada, así como el envío de las

constancias que integran el expediente 204/96-1, y los documentos justificativos que se estimaren pertinentes para su valoración y estudio correspondiente.

En respuesta, se recibió el oficio V2-498/96-R, del 28 de noviembre de 1996, acompañado de la documentación que integró el expediente 204/96-1.

C. El 8 de enero de 1997, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, el recurso se admitió en sus términos con el número de expediente CNDH/121/96/PUE/I00524.

D. Ahora bien, de la documentación exhibida por ese Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

i) Que el 13 de mayo de 1996 el señor Fernando Cerón Castellanos presentó queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en contra del licenciado David Jorge Siu Camarena, Segundo Subprocurador General de Justicia de la referida Entidad Federativa, en la que manifestó lo siguiente:

Que el 31 de agosto de 1995 la agente del Ministerio Público de la Segunda Mesa de Trámite en la ciudad de Puebla, Puebla, determinó por segunda ocasión ejercitar acción penal en contra de Alberto Cervantes Ramos y Margarita Cerón Castellanos como presuntos responsables del ilícito de despojo cometido en su agravio, formándose por tal motivo el proceso penal 409/ 93 ante el Juzgado Segundo de Defensa Social en la ciudad antes citada. Que el 7 de diciembre de 1995, la autoridad judicial determinó negar las órdenes de aprehensión y reaprehensión solicitadas, por tal razón la Representación Social interpuso recurso de apelación, el cual fue desechado por el juez de la causa el 18 de diciembre del mismo año, promoviéndose inmediatamente el recurso de denegada apelación, radicándose con el toca 156/ 96 ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Puebla. Así las cosas, señaló haberse violado sus Derechos Humanos en virtud de que el entonces Segundo Subprocurador de Justicia adscrito al Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa omitió expresar agravios en la audiencia de vista, concretándose a presentar un escrito, con el que solicitaba infundadamente se difiriera dicha audiencia (sic).

ii) El mismo 13 de mayo de 1996, ante el licenciado Fernando Chevalier Ruanova, visitador adjunto de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, el señor Fernando Cerón Castellanos, compareció a ratificar en todos sus términos el escrito de queja que presentó en la misma fecha.

iii) Por acuerdo del 17 de mayo de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla tuvo por radicada la queja y la registró con el número de expediente 204/96-I, determinando iniciar las investigaciones necesarias del caso.

iv) El Organismo Estatal de Derechos Humanos giró el oficio V2/196/96 al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de que rindiera un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

v) El 29 de mayo de 1996, el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Defensa de los Derechos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, rindió el informe solicitado, al que anexó la documentación que estimó necesaria.

vi) El 3 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante el oficio V2-2-369/96, solicitó al licenciado y magistrado Carlos Enrique Hernández Ramírez, Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, copia certificada del tomo 156/96, relativo al recurso de denegada apelación, interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, dentro del proceso penal 409/93.

vii) El 19 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió el Documento de No Responsabilidad 016/96, en los siguientes términos:

Primero. No existe violación a los Derechos Humanos del quejoso, Fernando Cerón Castellanos, por parte del entonces Segundo Subprocurador de Justicia del Estado, respecto de los actos a que se refiere este documento.

Segundo. Archívese el expediente como asunto concluido.

viii) El 10 de octubre de 1996, el señor Fernando Cerón Castellanos interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución dictada por el Organismo Local.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 13 de mayo de 1996 por el señor Fernando Cerón Castellanos, ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en contra de los actos cometidos en su perjuicio por el licenciado David Jorge Siu Camarena, Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado de Puebla.

2. El acuerdo de radicación, del 17 de mayo de 1996, de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, que dio inicio al expediente 204/96-I.

3. El oficio V2/196/96, del 17 de mayo de 1996, emitido por la Comisión Estatal, dirigido al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de que rindiera un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

4. El informe del 29 de mayo de 1996, remitido por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Defensa de los Derechos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

5. El oficio V2-2-369/96, del 3 de septiembre de 1996, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, al licenciado y magistrado Carlos Enrique Hernández

Ramírez, entonces Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

6. La respuesta contenida en el oficio 4786, del 5 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Javier Vázquez Motolinía, Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

7. El toca 156/96, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito, dentro del proceso penal 409/93; de dicho toca penal destaca lo siguiente:

i) La solicitud ministerial del 31 de agosto de 1995, mediante la cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Mesa de Trámite requirió al Juez Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, que ordenara la aprehensión y reaprehensión de Alberto Cervantes Ramos y de Margarita Cerón Castellanos, respectivamente, relacionados con la averiguación previa 6172/ 93/2a., por el delito de despojo cometido en agravio del señor Fernando Cerón Castellanos.

ii) La resolución del 7 de diciembre de 1995, emitida por el Juez Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, dentro del proceso penal 409/93, en donde niega la orden de aprehensión de Alberto Cervantes Ramos y la de reaprehensión en contra de Margarita Cerón Castellanos.

iii) El escrito del 20 de diciembre de 1995, suscrito por la agente del Ministerio Público, en el que, mediante, el pedimento 400, hace suyo el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Cerón Castellanos en contra de la resolución del 7 de diciembre de 1995, que niega la orden de aprehensión y reaprehensión.

iv) La resolución del 28 de diciembre de 1995, emitida por la licenciada María Adriana Cano Valencia, Juez por ministerio de ley ante la ausencia del titular del Juzgado Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, por el que desecha el recurso de apelación interpuesto por el agraviado Fernando Cerón Castellanos.

v) El recurso de denegada apelación del 2 de enero de 1996, interpuesto por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, en contra de la resolución del 28 de diciembre de 1995.

vi) El acuerdo de radicación del 14 de febrero de 1996, de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca penal 156/96, relativo al recurso de denegada apelación.

vii) La diligencia judicial del 14 de marzo de 1996, celebrada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca 156/96, relativa a la audiencia de vista celebrada y en el que la Representación Social manifestó no tener agravios que expresar en contra de la resolución recurrida, declarándose vista la apelación en que se actúa y ordenando pasar los autos para dictarse la resolución definitiva correspondiente.

viii) La resolución definitiva del 15 de marzo de 1996, dictada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en el toca 156/96, relativa al recurso de denegada apelación, que confirma la resolución recurrida del 28 de diciembre de 1995, dictada por el juez a quo.

8. El Documento de No Responsabilidad del 19 de septiembre de 1996, pronunciado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dirigido al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

9. El escrito de impugnación del 10 de octubre de 1996, del señor Fernando Cerón Castellanos, en contra de la resolución definitiva del 19 de septiembre de 1996.

10. El oficio V2-450-96, del 18 de octubre de 1996, remitido por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Fernando Cerón Castellanos.

11. El oficio V2-498/96-R, del 28 de noviembre de 1996, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla rindió un informe sobre los aspectos materia del recurso.

12. El oficio SDH/2870, del 3 de diciembre de 1996, por el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla rindió un informe sobre los aspectos materia del recurso, al que anexó copias fotostáticas del expediente relativo al seguimiento de la queja planteada por el señor Fernando Cerón Castellanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de septiembre de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió, dentro del expediente de queja 204/96-I, el Documento de No Responsabilidad 016/96, expresando que "No existe violación a los Derechos Humanos del señor Fernando Cerón Castellanos, por parte del entonces Segundo Subprocurador de Justicia del Estado, respecto de los actos a que se refiere el escrito de queja", agregando que no era tan trascendente la expresión de agravios en el toca penal 156/96, en virtud de que la denegada apelación era un trámite sencillo y breve y que por lo tanto no existía fundamento legal para expresar agravios en la audiencia de vista. Ordenando, en consecuencia, el archivo del expediente por ser un asunto totalmente concluido.

De acuerdo con el informe rendido por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, la referida resolución le fue notificada al quejoso, señor Fernando Cerón Castellanos, el 20 de septiembre de 1996.

IV. OBSERVACIONES

Si bien es cierto que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla señaló que el trámite del recurso de denegada apelación es un procedimiento brevísimo y que el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de dicha Entidad Federativa no prevé la obligación del agente del Ministerio Público para formular agravios, dado que dicho procedimiento versa exclusivamente sobre la procedencia o no de la apelación que fue desechada, también lo es que de las constancias que integran el toca penal 156/96, formado con motivo del recurso de denegada apelación, el licenciado David Jorge Siu Camarena, Segundo Subprocurador de Justicia en el Estado de Puebla, presentó una promoción el 14 de marzo de 1996, solicitando el diferimiento de la audiencia de vista, programada para el 14 de marzo de 1996, al percatarse de que el escrito de recurso de apelación presentado por el señor Fernando Cerón Castellanos y que, a su vez, hizo suyo la licenciada María Alejandra Méndez Juárez, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Penal, se encontraba alterado, ya que al parecer no señalaba la fecha del auto apelado y que por ende esa Representación Social se encontraba imposibilitada para expresar o no agravios, esto es, que dicho servidor público sí contemplaba la posibilidad de formulación de agravios, situación que en su oportunidad debió profundizar en su análisis la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Ahora bien, con relación a que el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla no establece la existencia de la audiencia de vista en el trámite del recurso de denegada apelación, cabe señalar que de las constancias que conforman el toca penal 156/96, iniciado con motivo de dicho recurso, se desprende que en la práctica forense sí tiene lugar el desahogo de la audiencia de vista; tan es así que el licenciado Jorge David Siu Camarera, Segundo Subprocurador General de Justicia en el Estado de Puebla, mediante el escrito del 14 de marzo de 1996, solicitó el diferimiento de la citada audiencia de vista, situación que, a mayor abundamiento, se confirma con el auto del 14 de marzo del mismo año, mediante el cual los señores magistrados licenciados Elva Rojas Bruschetta, Carlos Enrique Hernández Ramírez y Francisco Javier Vázquez Motolinía, integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, celebraron en esa fecha la audiencia de vista, situación que en su oportunidad la Comisión Estatal tampoco valoró debidamente, y que a la postre derivó en la formulación del Documento de No Responsabilidad del 19 de septiembre de 1996.

Finalmente, con relación a lo señalado por el Organismo Estatal, en el sentido de que el recurso de denegada apelación se debe resolver sin necesidad de expresar agravios y sin que sea menester citar a las partes a una audiencia de vista, bajo el argumento de que tales supuestos jurídicos no se encuentran regulados en el código adjetivo de la materia, dicha afirmación carece de sustento legal, puesto que el Código de Defensa Social, en ningún precepto establece tal circunstancia y sí en cambio deja en forma opcional y potestativa el formular o no agravios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo segundo, inciso e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, la multicitada resolución del Organismo Estatal le causa agravio al señor Fernando Cerón Castellanos, pues debido a la omisión hecha por la servidora pública, quedó en estado de indefensión,

con el consiguiente perjuicio ocasionado a sus intereses patrimoniales, por el delito de despojo cometido en su agravio al negar el órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión y reaprehensión en contra de los señores Alberto Cervantes Ramos y Margarita Cerón Castellanos, respectivamente, dentro de la causa penal 409/93, radicada ante el Juez Segundo de Defensa Social en la ciudad de Puebla.

Lo anterior no implica que este Organismo Nacional entre al análisis de la presunta responsabilidad penal en que hayan o no incurrido los señores Alberto Cervantes Ramos y Margarita Cerón Castellanos en la comisión del ilícito de despojo cometido en agravio del quejoso, en virtud de que el análisis y valoración jurídica le corresponde conocerlo al órgano jurisdiccional, previa acreditación de los elementos que integran el tipo penal de despojo, contenidos en el código punitivo de la materia, toda vez que la valoración del fondo implicaría invadir funciones que no corresponden a un Ombudsman, además del impedimento constitucional que tiene esta Comisión Nacional para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo. Sin embargo, es facultad de este Organismo Nacional velar por que las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia lo hagan con el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de las personas y, en el caso particular, la licenciada María Alejandra Méndez Juárez, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Puebla, como representante social que es, permitió que el hoy recurrente quedara en estado de indefensión al no formular debidamente su recurso de apelación, originando con ello que el auto del 7 de diciembre de 1995, que negó la procedencia de las órdenes de aprehensión y reaprehensión quedara firme y, como consecuencia, que a los señores Alberto Cervantes Ramos y Margarita Cerón Castellanos no se les resuelva su probable responsabilidad ante el órgano jurisdiccional, con lo cual la representante social incumplió con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 8o., fracción I, incisos a y b, y fracción II, incisos a, d y e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 61 al 65 y 66, inciso b, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Puebla, no como autoridad responsable, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la licenciada María Alejandra Méndez Juárez, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por no haber analizado el contenido del escrito de apelación presentado por el señor Fernando Cerón Castellanos, el cual presentó irregularidades al carecer de la fecha del auto recurrido, ocasionando con ello que la autoridad jurisdiccional haya desechado el recurso de apelación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional